

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: JULIO CÉSAR CASTRO SCARPETTA
Demandada: MILENA SOFÍA MARTÍNEZ FERREIRA
Radicado: 11001-31-10-006-2019-00071-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió unas objeciones a los inventarios.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, a continuación del proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los ex-cónyuges desde el 31 de agosto de 1985 -fecha del matrimonio- al 9 de agosto de 2018 -fecha de la disolución del matrimonio-.

La diligencia de inventario y avalúo de bienes se llevó a cabo el 24 de julio de 2019, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales. Como activo social fueron inventariados los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 50N-20143916; 50N-20143617; 50N-20143150 y 50N-20133151.

El demandante JULIO CÉSAR CASTRO SCARPETTA inventarió como pasivo i) la suma de \$84.000.000.00 representada en una letra de cambio por concepto del dinero que adquirió en préstamo para sufragar sus gastos personales debido a que no labora desde el año 2011 y, ii) la suma de \$13.450.000 representada

en una letra de cambio por concepto de los cánones de arriendo que canceló desde el año 2013 debido a que afirma, no ha hecho uso del inmueble social.

La demandada MILENA SOFÍA MARTÍNEZ FERREIRA inventarió como pasivo i) la suma de \$221.000.000 representada en el pagaré CA 20267939 suscrito con espacios en blanco, a favor de la empresa INVERNAC & CÍA S.A.S., "*en calidad de mutuo para vivienda*", que, conforme con la carta de instrucciones de fecha diciembre 18 de 2017, se debe pagar en 84 cuotas mensuales a partir del 15 de enero de 2018 ii) la suma de \$219.000.000 representada en el pagaré P-80581905, suscrito con espacios en blanco, a favor de BEATRIZ DÁVILA de SANTO DOMINGO, "*en calidad de mutuo para compra de vivienda*", que, conforme con la carta de instrucciones de fecha diciembre 15 de 2017, se debe pagar en 84 cuotas mensuales a partir del 15 de enero de 2018 y, iii) la suma de \$11.265.000 a título de compensación, por concepto de pago de impuesto predial de los bienes sociales, causados durante los años 2013 al 2019.

2.- Como dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos, dispuesto en la misma audiencia, los apoderados de cada una de las partes manifestaron que no aceptaban el pasivo relacionado por la contraparte, el *a quo* manifestó que no incluía los pasivos presentados, con sustento en que "*no fueron aceptados expresamente por los interesados.*"; sin embargo, como los apoderados de los interesados manifestaron que objetaban el inventario con la finalidad que fueran tenidos en cuenta los pasivos relacionados, el juzgado dispuso tramitar las objeciones como incidente.

3.- En audiencia celebrada el 19 de febrero de 2020 el *a quo* resolvió desestimar las objeciones formuladas. En cuanto a las dos partidas del pasivo relacionadas por el demandante, las excluyó con fundamento en que corresponden a deudas personales de JULIO CÉSAR CASTRO SCARPETTA, que no tuvieron como finalidad invertirlas en la sociedad conyugal, y, en cuanto a las dos primeras partidas del pasivo relacionadas por MILENA SOFÍZ MARTÍNEZ FERREIRA, relacionadas con las sumas de \$221.000.000 y \$219.000.000, las excluyó con sustento en que corresponden a deudas propias de la misma, que tuvieron como finalidad adquirir un inmueble en la ciudad de Cartagena a nombre de los hijos mayores de edad del matrimonio. La tercera partida inventariada como recompensa dispuso tenerle en cuenta por la suma de \$1.887.000 por concepto de impuesto predial del año 2019.

4.- Inconforme con la decisión del juzgado, la apoderada judicial de JULIO CÉSAR CASTRO SCARPETTA interpuso directamente el recurso de apelación, que

fundamentó en los siguientes términos: *"...las dos deudas que se incluyeron tienen su origen en obligaciones personales del socio conyugal que fueron adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal y antes de que se declarara en estado de disolución y liquidación..."*

5.- Así mismo, inconforme con la decisión del juzgado, el apoderado judicial de MILENA SOFÍA MARTÍNEZ FERREIRA interpuso directamente el recurso de apelación por estar en desacuerdo con la decisión de excluir las dos primeras partidas inventariadas como pasivo social, para lo que argumentó que las sumas inventariadas por valor de \$221.000.000 y \$219.000.000, *"pesan sobre al activo de la sociedad conyugal y así se debe entender (...) la normatividad que gobierna la materia no hace diferenciación alguna en cuanto a las deudas dejando expresamente dicho que las que no ingresan son las cargas personales (...) pues si bien se reitera aparece que fue para comprar un apartamento que figura a nombre de los hijos esta circunstancia en momento alguno puede calificarse como deuda adquirida para satisfacer gustos personalicemos (sic) (...) como se ha demostrado es una deuda adquirida dentro de la vigencia del vinculo matrimonial que beneficia a la familia..."*

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o, las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1790 y 1797 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

En el *sub - lite*, lo pretendido por los recurrentes es que se revoque la decisión del *a quo* de excluir las partidas del pasivo inventariadas, en el caso de JULIO CÉSAR CASTRO SCARPETTA las sumas de \$84.000.000 y \$13.450.000 relacionadas como deudas personales adquiridas para sufragar sus gastos de sostenimiento y pago de arriendo y, en cuanto a MILENA SOFÍA MARTÍNEZ FERREIRA, las sumas de \$219.000.000 y \$221.000.000 que corresponden a dineros invertidos en la compra de un inmueble a nombre de los dos hijos del matrimonio, mayores de edad, para que, en su lugar, se ordene tener dichas partidas como parte del pasivo social.

Para resolver lo que corresponda frente al pasivo relacionado como social, acorde con lo memorado, debe hacerse mención al artículo 2º de la Ley 28 de 1932, que consagra: *"Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil."*

Conforme con la norma antes transcrita, el dinero adquirido con terceros, a título de préstamo, por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial, corresponde a una deuda personal, salvo que se demuestre de manera fehaciente, que el dinero producto del crédito tuvo como finalidad la adquisición de bienes sociales, o la satisfacción de las necesidades domésticas de los cónyuges o las ordinarias de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio, en cuyo caso, sin duda alguna, constituyen deudas sociales que los consortes deben solucionar de manera solidaria al momento de disolverse la sociedad.

Sobre el particular, esta corporación, en pretérita oportunidad, precisó¹:

*"1. Interpretados de manera sistemática los artículos 1796 del C.C. y 2º de la Ley 28 de 1932, y para lo que importa al presente asunto, emerge que lo que determina la calificación de una deuda entre propia o social es la **finalidad** para la cual se adquirió, esto es, que no necesariamente toda deuda adquirida por uno de los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal, per se es social; así, serán sociales, en general, las contraídas para i) adquirir o invertir en bienes sociales; ii) suplir las necesidades de los cónyuges y de los hijos.*

¹ Auto del 4 de octubre de 2017, Expediente 2015 00824-01 M.P. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

"Ahora bien, para que se pueda inventariar una deuda como social es indispensable: i) que exista a la disolución, pues si no existe, sencillamente no hay deuda que inventariar; ii) que dicha obligación se encuentra en cabeza de uno de los socios, y iii) que tenga la calidad de social.

(...)

"3. Puestas las cosas en ese orden, era del resorte de quien pretendía la inclusión de pasivos, demostrar que estos tuvieron como finalidad un beneficio para la sociedad conyugal, en la medida que como la contraparte negó la destinación señalada por el deudor, lo que constituye una negación indefinida exenta de prueba conforme a voces del inciso final del artículo 167 del C.G. del P.

"En efecto, teniendo en cuenta que quien se opone a la deuda se encuentra ante una dificultad probatoria de orden práctico para acreditar dicha negativa, en tanto que para quien adquirió la deuda y percibió dichos dineros producto de los préstamos, ostenta una mejor posición para suministrar la prueba que acreditara dicha finalidad, ya que él como administrador del dinero obtenido en préstamo fue quien tuvo la soberanía de destinar los recursos en la cuantía respectiva atendiendo los postulados de lealtad y buena fe procesal, luego tiene toda una lógica jurídica prevaleciente señalar que quien obtuvo los préstamos puede dar noticia detallada y la prueba de la inversión o destino de las sumas obtenidas, entonces, incumbía la prueba al que afirmaba no al que negaba." (Subrayado y negrita propia del texto original).

Pues bien, los anteriores lineamientos aplicados al presente asunto llevan a la ineludible conclusión que la providencia impugnada debe ser confirmada, habida consideración que ninguno de los pasivos inventarios por las partes tiene la connotación de deudas a cargo de la sociedad conyugal.

En el caso de las dos partidas del pasivo inventariadas por JULIO CÉSAR CASTRO SCARPETTA porque se trata de deudas personales contraídas por el mismo, consistentes en la suma de \$84.000.000 representada en una letra de cambio que suscribió a favor de su hermana CLAUDIA VIRGINIA CASTRO SCARPETTA el 1º de agosto de 2018, esto es, 8 días antes de disolverse la sociedad conyugal con ocasión de la sentencia de divorcio proferida el 9 de agosto de 2018 por el juzgado del conocimiento, que según explicó en la audiencia de inventarios la apoderada judicial de CASTRO SCARPETTA, se suscribió dicho título valor con la finalidad de garantizar el pago de las sumas de dinero que la acreedora le prestó al deudor desde el año 2013 *"para sufragar sus*

gastos personales" durante ese lapso, debido a que su representado no labora desde el año 2011.

Y, la suma de \$13.450.000 representada en una letra de cambio que JULIO CÉSAR CASTRO SCARPETTA suscribió el 30 de enero de 2017 a favor de MARINA BELTRÁN con la finalidad de garantizar el pago de los cánones de arriendo adeudados a la acreedora desde esa fecha, conforme el contrato de arriendo de inmueble urbano suscrito por estas dos personas, que fue aportado en copia al expediente, por cuanto, según explicó la apoderada judicial del mismo, *"el señor Julio César desde el año 2013, a la fecha, no pudo ni ha podido tener acceso al bien inmueble de la propiedad conyugal por lo que se ha visto en la obligación de acudir a terceros."*

Así las cosas, como dichas obligaciones no fueron contraídas con la finalidad de destinarlas en la adquisición de bienes sociales, para la manutención de los cónyuges o para la educación o establecimiento de los descendientes comunes o para satisfacer alguna otra carga de la familia -num. 5º art. 1796 C.C.-, no podían inventariarse como deudas sociales, porque la destinación de las sumas de \$84.000.000 y \$13.450.000 adeudadas por CASTRO SCARPETTA, según expuso la misma apoderada judicial en la audiencia de inventarios, fue para invertirlos exclusivamente en gastos personales del demandado, debido a que no labora desde el año 2011, consistentes en manutención, la primera, y la segunda, por concepto de la deuda existente por cánones de arriendo de la vivienda donde residió desde el 30 de enero de 2017, conforme con la copia del contrato de arriendo aportada para justificar la suscripción de la letra de cambio por valor de \$13.450.000.

La misma situación se presenta en relación con las dos partidas del pasivo relacionadas por MILENA SOFÍA MARTÍNEZ FERREIRA, consistentes en i) la suma de \$221.000.000 representada en el pagaré CA 20267939 suscrito con espacios en blanco, a favor de la empresa INVERNAC & CÍA S.A.S., *"en calidad de mutuo para vivienda"*, que, conforme con la carta de instrucciones de fecha diciembre 18 de 2017, debe pagar en 84 cuotas mensuales a partir del 15 de enero de 2018 mediante descuentos de su salario como empleada de la compañía y, ii) la suma de \$219.000.000 representada en el pagaré P-80581905, suscrito con espacios en blanco, a favor de BEATRIZ DÁVILA de SANTO DOMINGO, *"en calidad de mutuo para compra de vivienda"*, que, conforme con la carta de instrucciones de fecha diciembre 15 de 2017, se obligó a pagar en 84 cuotas mensuales a partir del 15 de enero de 2018, esto es, corresponden a

obligaciones adquiridas 7 meses antes de haber sido disuelta la sociedad conyugal .

Lo anterior, por cuanto el destino de esos dineros, según se acredita con la declaración rendida por la propia MILENA SOFÍA MARTÍNEZ FERREIRA, quien al absolver interrogatorio, inicialmente le manifestó al *a quo* que dichos préstamos los adquirió con la finalidad de invertirlos en el sostenimiento de los dos hijos comunes del matrimonio, GABRIELA y SEBASTIÁN de 23 y 31 años, respectivamente, en asuntos relacionados con educación, alimentación, vivienda y sostenimiento de los mismos, pues en el caso de GABRIELA quien se había graduado recientemente, invirtió la suma de \$10.000.000 en gastos de estudio, así; 1 año de derecho en la Universidad Javeriana, otro año en la Universidad Javeriana y una especialización en la ciudad de Barcelona - España; y después, al responder las preguntas que le formuló la apoderada judicial de la contraparte, afirmó que las dos sumas adquiridas en préstamo, que corresponden a las relacionadas como pasivo social, habían sido desembolsadas directamente por los acreedores a un tercero -no indicó nombre- para adquirir un bien a nombre de sus dos hijos, mayores de edad, concretamente, un apartamento en la ciudad de Cartagena, siendo por esa razón que el inmueble se encuentra a nombre de sus hijos GABRIELA y SEBASTIÁN, y fueron ellos los que suscribieron la hipoteca que grava el apartamento, negocio que dijo lo llevó a cabo pensando en el futuro de sus hijos, pero nunca había recibido esos dineros ni el inmueble había sido adquirido para ella o para la sociedad conyugal.

Deviene de lo anterior que, conforme a lo afirmado por la misma demandante, los dineros no tuvieron como destino la adquisición de un bien inmueble para la sociedad conyugal, para la manutención de los cónyuges o para la educación o establecimiento de los descendientes comunes o para satisfacer alguna otra carga de la familia -num. 5º art. 1796 C.C.-,

En este punto, resulta necesario aclarar que la expresión establecimiento de los descendientes no hace referencia a la obligación de los cónyuges de adquirir un inmueble para que los hijos mayores de edad cuenten con una vivienda propia, sino al deber de los padres de proveerles estudio o formación académica de una profesión, arte u oficio, que le permita al hijo a futuro proveerse su propio sustento.²

Puestas, así las cosas, debe decirse que razón tuvo el *a quo* cuando dispuso la exclusión de las referidas partidas del pasivo inventariadas por las

² Consúltase la sentencia de 12 de febrero de 2003, Exp. 6718, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ

partes, porque, conforme a lo analizado, en realidad no se trata de deudas que la sociedad conyugal tenga la obligación de solucionar.

Con base en lo considerado, sin lugar a mayores disertaciones el auto objeto del recurso de apelación será confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

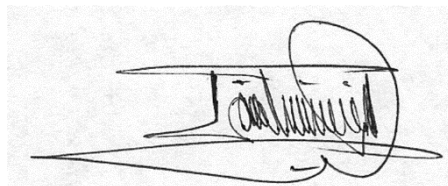
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado